



Ficha Resumen de Sentencia

NO. DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-000056
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Los ciudadanos ADRIAN BLADIMIRO ZEPEDA MARTINEZ y ALEXANDER LOPEZ ORELLANA , Precandidatos a la Corporación Municipal del municipio de Jocón y el Progreso, del Departamento de Yoro del Partido Liberal de Honduras.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado MARIANO TORRES FLORES actuando en su condición de Apoderado Legal del movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO” quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos ADRIAN BLADIMIRO ZEPEDA MARTINEZ y ALEXANDER LOPEZ ORELLANA, quienes actúan en su condición de Precandidatos a la Corporación Municipal del municipio de Jocón y el Progreso, del Departamento de Yoro, contra el auto de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el expediente número AAEP-CNE-372-2025, que constituyen primera pieza y en el Expediente TJE-0801-2025-000056.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado MARIANO TORRES FLORES, se fundamentó en:</p> <p>1) En su primer agravio el recurrente <u>Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo</u>. La resolución impugnada vulnera directamente el derecho fundamental de elegir y ser electo, reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República y desarrollado por la Ley Electoral, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos.</p> <p>2) En su segundo agravio, el recurrente alega la <u>Falta de motivación y fundamentación jurídica</u>. El AUTO MOTIVADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-372-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL DECLARAR INADMISIBLE A TRAMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LO</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas, consistentes en actas con inconsistencias, diferencias numéricas entre votos y cuadernillos electorales. Esta omisión en la motivación del acto administrativo de Auto Motivado que se apela contraviene los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso llevado a cabo durante el escrutinio del día de las elecciones internas celebradas en fecha 9 de marzo del 2025.

3) en el tercer agravio el recurrente alega la **Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el Cambio**, la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de diputados al Congreso Nacional en el Departamento de Yoro, alcalde Jocón y alcalde de El Progreso, también del Departamento de Yoro...”.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha cinco (05) de abril del presente año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal de los ciudadanos **ADRIAN BLADIMIRO ZEPEDA MARTINEZ y ALEXANDER LOPEZ ORELLANA**, quienes actúan en su condición de Precandidatos a la Corporación Municipal del municipio de Jocón y el Progreso, del Departamento de Yoro, presento ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) escrito intitulado; “SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE REPOSICION CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS 8027 UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE JOCON, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, Y EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL, Y EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 7904 Y 7938 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO SOLAMENTE EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS-CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 296 DE LA LEY ELECTORAL DE HONDURAS Y ARTICULO 60 DEL REGLAMENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA RECLAMOS ELECTORALES.- SE ACREDITA EL INDICIO RACIONAL DEL ERROR O ABUSO COMETIDO.-SE SOLICITA GARANTICE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE EJERCIERON EL SUFRAGIO EN LAS JRV PRECITADAS.- QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE, SE AUTORICE UNA NUEVA VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL

DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES.-SE SEÑALA LUGAR DONDE OBRAN PROBANZAS.-SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.-PODER.-PETICION".

2) Que en fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Consejo Nacional Electoral emitió auto que en su **POR TANTO** literalmente dice: "...**RESUELVE: PRIMERO: INADMITIR A TRÁMITE** el recurso de reposición interpuesto por el Abogado **Mariano Torres Flores**, Apoderado Legal del movimiento interno del Partido Liberal de Honduras denominado **Juntos por el Cambio**, por **extemporáneo**, en virtud de haberse presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 60 del Reglamento de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral, dentro del plazo de tres (03) días hábiles. Artículos 51, 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 6, 21 numeral 4) inciso d) y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 3, 22, 24, 43, 45, 46 y 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 60 del Reglamento de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, Elecciones Primarias 2025. **NOTIFIQUESE.**

3) Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, actuando en su condición de Apoderado Legal del movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras "**JUNTOS POR EL CAMBIO**" quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos **ADRIAN BLADIMIRO ZEPEDA MARTINEZ y ALEXANDER LOPEZ ORELLANA** precandidatos a Corporación Municipal del Municipio de Jocón y El Progreso, ambos del Departamento de Yoro, presentó Recurso de Apelación ante este Tribunal de Justicia Electoral, presento escrito que literalmente dice: "**SE PRESENTA EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO MOTIVADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO AAEP-CNE-372-2025 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL AL DECLARAR INADMISIBLE A TRAMITE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LO ACTUADO POR LAS JUNTAS ESPECIALES DE VERIFICACION Y RECUENTO ASI COMO DEL RESULTADO Y EFECTO DEL ESCRUTUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CNE, EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS 8027 UBICADA EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE JOCON, EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, Y EN EL NIVEL ELECTIVO DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL, Y EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 7904 Y 7938 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE YORO, EN EL MUNICIPIO DE EL PROGRESO SOLAMENTE EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL, POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS...**"

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) El principio del Tantum devolutum quantum appellatum: que el Tribunal que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación.

2) Que la normativa internacional establece en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 establece que "...1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos...". Así mismo, en el artículo 25 enuncia que; "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

3) El artículo 14 numeral 4 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral establece que Es atribución del Tribunal de Justicia Electoral conocer y resolver los recursos electorales derivados de los procesos de las elecciones primarias, una vez agotada la instancia administrativa en el Consejo Nacional Electoral (CNE) conforme a Ley.

4) Que el artículo 82 de la Ley Procesal Electoral establece en su último párrafo establece. Que, Para llevar a cabo el Recuento Jurisdiccional, el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) debe verificar que el resultado de éste incida de forma determinante en la diferencia del resultado electoral para la adjudicación de alguna candidatura o cargo de elección popular objeto del Recurso, caso contrario debe rechazarse de plano.

5) Que fue propuesto y admitido el medio de prueba documental siguiente: **1.** Copias certificadas de las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos No: 7904 y 7938 del Municipio de El Progreso y 8027 del Municipio de Jocón, del Departamento de Yoro, en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Partido Liberal de Honduras. **2.** Copias certificadas Cuadernillos de Votación de las Juntas Receptoras de Votos No: 7904 y 7938 de Municipio de El Progreso y 8027 del Municipio de Jocón, del Departamento de Yoro, en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Partido Liberal de Honduras. **3.** Copias certificadas del Formato de Conteo de Votos de las Juntas Receptoras de Votos No: 7904 y 7938 del Municipio de El Progreso y 8027 del Municipio de Jocón, del Departamento de Yoro en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Partido Liberal de Honduras. **4.** Copias certificadas de la Hoja de Incidencias de las Juntas Receptoras de Votos No: 7904 y 7938 de Municipio de El Progreso y 8027 del Municipio de Jocón, del Departamento de Yoro, en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Partido Liberal de Honduras. **5.** Copias certificadas de los Listados de Electores de las Juntas Receptoras de Votos No.: 7904 y 7938 de Municipio de El Progreso y 8027 del Municipio de Jocón, del Departamento de Yoro, en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Partido Liberal de Honduras. Valoración del medio de prueba

que fueron denominado Reconocimiento Judicial, la realiza este Tribunal conforme al artículo 75 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, cuya remisión externa se precisa a los artículos 272 y 292 numeral 5) del Código Procesal Civil, Actas de cierre, Cuadernillos de votación, Formato de conteo de votos y hojas de incidencias antes relacionadas, que tienen fuerza probatoria por haber sido emitidas por funcionarios públicos electorales temporales y fueron reconocidas por este tribunal, aportando al proceso que entre las Actas de cierre y los cuadernillos de votación no concuerdan en las tres JRV 7904, 7938 y 8027 las firmas y huellas y el total de votantes según Acta de cierre de escrutinio, lo cual es verificable del folio 71 al 210 del expediente TJE, habiéndose verificado lo siguiente, para la JRV 7904 el Acta de cierre dice que el total de votantes fue 181 y en el cuaderno de votación solo se consignaron 127 firmas y huellas, en la JRV 7938 el Acta de cierre dice que el total de votantes fue 129 y en el cuaderno de votación solo se consignaron 127 firmas y huellas, en la JRV 8027 el Acta de cierre dice que el total de votantes fue 98 y en el cuaderno de votación solo se consignaron 110 firmas y huellas, lo que no permite tener certeza de la votación.

6) Que el argumento esgrimido por el recurrente en relación a la **Violación al derecho fundamental de elegir y ser electo**, señala que la resolución impugnada vulnera directamente dicho derecho, al negarse a realizar un recuento especial solicitado con base en irregularidades plenamente documentadas, lo cual afecta la transparencia del proceso electoral y la certeza sobre los resultados emitidos por dichas Juntas Receptoras de Votos. En relación con el agravio formulado por el recurrente sobre la supuesta violación al derecho fundamental de elegir y ser electo, este Tribunal considera que los argumentos expuestos carecen de fundamento jurídico suficiente para demostrar tal vulneración. En el presente caso, el recurrente no aportó evidencia suficiente de que exista una violación al derecho fundamental de elegir y ser electo, aunado a lo anterior que al hacer la valoración de los cuadernillos de votación y las actas de cierre en las tres JRV objeto de recurso de apelación como ser 7904, 7938 correspondiente la Municipio del Progreso y la 8027 del Municipio de Jocón ambos del Departamento de Yoro se evidencia que no concuerda, la cantidad de firmas y huellas en los primeros, con los votantes consignados en las actas de cierre, por lo tanto el dejar las tres JRV en cero es lo que procede y realizó el CNE lo cual es verificable en la Página Web del Consejo Nacional Electoral.

7) El recurrente manifiesta como agravio la **Falta de motivación y fundamentación jurídica** en el auto de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitido por el CNE indicando que carece de una adecuada motivación jurídica, al limitarse a rechazar la solicitud sin valorar de forma objetiva y detallada las pruebas presentadas arguyendo omisión en la motivación de la resolución apelada contraviniendo los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que el recuento especial pretendía aclarar todas las dudas que se tenían sobre el proceso. Este Tribunal considera oportuno precisar que, conforme al análisis del expediente, la decisión del órgano administrativo se encuentra dentro del marco de su competencia legal y no evidencia, en forma manifiesta, una transgresión a los

	<p>principios de legalidad, debido proceso o tutela judicial efectiva. Debe señalarse, además, que en el caso concreto no se accedió al Recuento Jurisdiccional solicitado, en virtud de que no se cumplieron los presupuestos legales establecidos en la normativa electoral vigente, al no encontrarse los elementos legales requeridos que permitan su evacuación.</p> <p>8) Continúa manifestando el apelante en su agravio referente a la Afectación directa a la planilla del Movimiento Juntos por el cambio que la negativa del recuento solicitado incide directamente en los resultados preliminares que afectan la asignación de escaños a nivel de Corporación Municipal al Congreso Nacional en el Departamento de Yoro. En relación con el agravio planteado por el recurrente, este Órgano de alzada es del criterio que dicho argumento carece de sustento jurídico y probatorio en virtud que dichos resultados gozan de la presunción de veracidad y legalidad hasta que se demuestre lo contrario mediante los mecanismos de impugnación establecidos en la normativa vigente.</p> <p>9) Del análisis y valoraciones expuestas anteriormente este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio: que el recurso de apelación presentado por el Abogados MARIANO TORRES FLORES actuando en su condición de Apoderado Legal de JUNTOS POR EL CAMBIO, del Partido Liberal de Honduras, quien a su vez representa a la señora ADRIAN BLADIMIRO ZEPEDA MARTINEZ Y ALEXANDER LOPEZ ORELLANA, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral número AAPE-CNE-372-2025 del acta 19-2025, de fecha cinco (05) de abril del año 2025, debe ser declarado SIN LUGAR.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).</p>
<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente la Magistrada BARAHONA RODRÍGUEZ y en aplicación de los artículos precitados 1, 15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables. FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado MARIANO TORRES FLORES actuando en su</p>



	<p>condición de Apoderado Legal del movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras “JUNTOS POR EL CAMBIO” quien a su vez representa los intereses de los ciudadanos ADRIAN BLADIMIRO ZEPEDA MARTINEZ y ALEXANDER LOPEZ ORELLANA, quienes actúan en su condición de Precandidatos a la Corporación Municipal del Municipio de Jocón y el Progreso, del Departamento de Yoro, contra la Resolución de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenido del Expediente número AAEP-CNE-372-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de fecha cinco (05) de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), contenido del Expediente número AAEP-CNE-372-2025, por haber sido emitida conforme a ley. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. CUARTO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</p>
MAGISTRADO PONENTE:	BARAHONA RODRÍGUEZ
VOTO PARTICULAR	